

**JULEN REMENTERIA DEL PUERTO, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Veracruz, Veracruz, de Ignacio de la Llave, a sus habitantes hace saber que:
El honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio Libre de Veracruz, Veracruz, se ha servido expedir el siguiente:**

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la fijación, instalación, colocación, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, sean visibles o audibles desde la vía o áreas públicas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento, el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Veracruz;
- II. Dirección: a la Dirección de Planeación y Licencias;
- III. Licencia del anuncio: acto definitivo de autorización expedido por la Dirección en su ámbito de competencia para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación anuncios permanente,
- IV. Licencia: la autorización expedida por la Dirección para la fijación, instalación o colocación de anuncios permanentes,
- V. Permiso, la autorización expedida por la Dirección, en ámbito de competencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios transitorios, y
- VI. Anuncio, todo medio de información, gráfico o audible, que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes , con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, religiosas y sociales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles y audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público general.

ARTÍCULO 3.- Será competencia de las siguientes Autoridades Municipales la aplicación de este Reglamento:

- a).- El Ayuntamiento;
- b).- El Presidente Municipal;
- c).- Regidor asignado a la comisión de Imagen Urbana.
- d).- El Director de Planeación y Licencias;
- e).- El Director de Comercio; y
- f).- El Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a los anuncios que se difundan por Radio, TV, Cine o Prensa.

ARTÍCULO 5.- Los anuncios deberán redactarse en idioma español, observando las reglas gramaticales, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Se podrá incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma, cuando la magnitud del área que para ello ocupe no exceda del 20% del total del anuncio. Se aplicará dependiendo el giro del anuncio y en casos especiales se hará una valoración por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 6.- En los anuncios no podrán usarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la Bandera Mexicana, así como tampoco se usará el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo en los días festivos patrios, previo pago del arancel correspondiente o permiso que se otorgue, conforme a la normatividad establecida en el artículo 7, del presente reglamento, de tal forma de que con ello no se trate de alterar el respeto íntegro de dichos símbolos en su forma y fondo en el contenido del mensaje o anuncio.

ARTÍCULO 7.- En el caso de que los bienes, servicios, espectáculos o actividades diversas que se pretendan anunciar o difundir al público, el interesado deberá acreditar haber cumplido con el registro o autorización previo de las autoridades federales, estatales o municipales correspondientes, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 8.- No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos aunque sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público sin que se acredite haber obtenido previamente la licencia o permiso de funcionamiento en el caso de los giros regulados por los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios o emisión de información visual-audible que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; atenten contra la moral o las buenas costumbres; ocasionen molestias a los vecinos del lugar o al bien común; alteren o afecten la imagen paisajística; afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos; o alteren la compatibilidad de uso del inmueble con lo determinado por el Plan de Ordenamiento Urbano y obras públicas para el Municipio de Veracruz.

ARTÍCULO 10.- Queda totalmente prohibido que los anuncios señalen en forma directa o subliminal alguna semejanza o relación a los signos o indicaciones que regulan el tránsito, así como también se abstendrán de que en sus superficies tengan materiales reflectoras parecidas a las que usan en las dependencias municipales, estatales y federales u otras dependencias oficiales, así como cualquier otro signo distractor de las señales viales.

CAPITULO II DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Se considera anuncio todo medio de información visual o audible que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes y demás acciones comerciales, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas, de espectáculos o de diversiones.

ARTÍCULO 12.- De acuerdo a sus fines los anuncios se clasifican en:

I.- **Denominación**, aquellos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedica, signo, figura o logotipo con que se identifica una empresa o establecimiento comercial; que se presente en un área no mayor a cinco decímetros cuadrados.

II.- **De propaganda**, aquélla que se refiere a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso, participación o consumo;

III.- **Mixtos**, aquéllos que contengan como elementos de mensaje los comprendidos en los denominativos y de propaganda; y

IV.- De carácter **cívico, social, cultural y político**.

ARTÍCULO 13.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo los siguientes períodos:

I.- Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y

II.- En el tiempo en el que no se desarrollan aquéllas.

ARTÍCULO 14.- En el desarrollo de las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones de los Artículos 56, 57 y 58 del Capítulo V, Título IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el convenio que celebre la Comisión Electoral con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- En el tiempo en el que no se desarrollen campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los anuncios se clasificarán considerando en el lugar que se difundan, fijen e instalen o coloquen de la siguiente manera:

I.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;

II.- De vidrieras, escaparates, puertas y cortinas;

III.- De marquesinas y toldos;

IV.- De pisos de predios no edificados y de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V.- De azoteas;

VI.- De vehículos;

VII.- Volados sobre el área pública; y

VIII.- Por altoparlantes.

IX.- Especiales.

ARTÍCULO 17.- De acuerdo a su duración los anuncios se clasificarán en transitorios y permanentes.

I.- Se consideran transitorios;

- a).- Los volantes, folletos y muestras de productos y, en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa o indirecta.
- b).- Los que se refieran a baratas, subastas y aperturas, reinauguración o aniversario de negocios;
- c).- Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;
- d).- Los programas de espectáculos o diversiones;
- e).- Los referentes a cultos religiosos;
- f).- Los que se coloquen o difundan con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
- g).- Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales;
- h).- Los que se coloquen en el interior y exterior de vehículos de uso público; y
- i).- Los que se coloquen por medio del uso de mantas, banderines, caballetes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y que no contenga propaganda comercial.
- j).- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque para un término no mayor de 90 días naturales.

II.- Se consideran permanentes;

- a).- Los pintados colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
- b).- Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
- c).- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
- d).- Los que se fijen o instalen en los locales a los que tenga vista a la vía pública;
- e).- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
- f).- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;
- g).- Los contenidos en placas denominativas;
- h).- Los adosados o instalados en salientes y fachadas;
- i).- Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasillos;
- j).- Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- k).- Los pintados o colocados en vehículos particulares o de servicio público; y
- l).- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque para un término mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como parte del anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I.- Base o elementos de sustentación;
- II.- Estructuras de soporte;
- III.- Elementos de fijación o de sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, vista o pantalla;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos; y
- VIII.- Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 19.- De acuerdo a su colocación o fijación los anuncios podrán ser:

- I. Adosados, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;
- II. De marquesina, aquellos pintados, inscritos y/o fijados y soportados a una marquesina;
- III. De bastidor, aquéllos que sobre un armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario;
- IV. De manta, todos aquéllos que son pintados sobre una tela de manta o cualquier otro material para usarse en forma similar a la manta y que se sujeten por medio de cuerdas, o cualquier otro elemento;
- V. De pendones, aquéllos hechos con piezas de tela o cualquier otro tipo de material no rígido desplegado;
- VI. De bandera, aquellos hechos con una pieza de tela u otro tipo de material flexible o no rígido, sujetado a un asta a 45° sobre el muro.
- VII. Tipo bandera, señalamiento o anuncio que su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos;
- VIII. Tipo paleta, señalamiento o anuncio que su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos;
- IX. Tipo prisma, aquéllos hechos con cuerpos de varias caras lo que les da diferentes vistas;
- X. Colgantes, volados o en salientes, aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ello por medio de ménsulas o voladizos;
- XI. Auto soportados, aquéllos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- XII. De azotea, aquéllos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;

XIII. Pintados, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pinturas sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos;

XIV. Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene;

XV. Múltiple, estructura diseñada y construida para ser usada con señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o establecimientos de un centro comercial, de oficinas o similar;

XVI. Panorámicos, son los anuncios asentados sobre una estructura y que tengan un área para el mensaje publicitario mayor de 10 metros cuadrados, los anuncios auto soportados y de azotea se consideran panorámicos cuando sus dimensiones sean mayores de 10 m²; y

XVII. Pantalla electrónica, son Anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en muros o pantallas, visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 20.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en salientes o integrados;

II.- En puertas, cortinas metálicas o vidrieras, los anuncios deberán ser pintados;

III.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;

IV.- En el piso de los predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportados;

V.- En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio; y deberán tener el dictamen técnico que valide la estructura.

VI.- En vehículos podrán ser pintados o adheridos. En el caso de los anuncios fijados deberán estar soportados con estructura.

ARTÍCULO 21.- Se consideran anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letreros, símbolos, avisos, banderas, toldos o cualquier otra representación, así como los focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio o que estando integrados a éste o en su interior se proyecten y sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 22.- El texto y contenido de los anuncios para puestos fijos y semifijos instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excedan del 20% de la envolvente o superficie total.

CAPITULO III DE LA FIJACION, INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 23.- La fijación, instalación, colocación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, así como lo relativo a la actividad promocional en altoparlantes, se sujetará a lo dispuesto en este reglamento y demás reglamentación Municipal, así como a los programas, declaratorias y leyes que en materia de desarrollo urbano, uso de suelo y ecología le sean aplicables. Todo anuncio comercial, difundido a través de sonidos o altavoces, no deberán rebasar los límites audibles de sesenta y cinco decibeles, y sujetándose al horario de ocho horas hábiles, comprendidas de 9:00 a 17:00 horas que les haya marcado la autoridad de la materia.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Planeación y Licencias, tendrá a su cargo la supervisión de la aplicación de las normas técnicas y procedimientos para la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, reparación o retiro de anuncios, a efecto de precisar las disposiciones que permitan una eficaz aplicación de este reglamento.

Para ello practicará inspecciones de los anuncios a fin de que se dé la sujeción al presente reglamento y a las especificaciones técnicas señaladas en el manual de Normas Técnicas, y en su caso, ordenar los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento para garantizar la seguridad y buen aspecto de los anuncios.

ARTÍCULO 25.- Para el establecimiento, fijación, instalación o ubicación de anuncios se dará preferencia a los anuncios pintados directamente sobre la fachada; en cualquier otro caso los materiales con que se construya el anuncio con carácter permanente, deberán ser resistentes para garantizar su conservación adecuada, comprendiéndose al efecto las estructuras, soportes y cualquier otro elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo.

ARTÍCULO 26.- La zona del Centro Histórico, comprendida por los perímetros A y B según Decreto publicado en el diario oficial de la Federación el primero de Marzo del 2004, que declara Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Veracruz, Ver., y el perímetro C contemplado en el Reglamento General de Construcciones para el Municipio de Veracruz, Ver. y se ubica dentro de los ejes que forman las calles Av. Ignacio Allende, Francisco Canal, Netzhuacoyotl, Hernán Cortés, Av. Miguel Hidalgo, González Pages, Abasolo, Av. 16 de Septiembre, Víctimas del 25 de Junio, Comodoro José Azueta, Paseo Insurgentes Veracruzanos, Marina Mercante y 150 metros al Norte de Montesinos.

ARTÍCULO 27.- Las consideraciones y restricciones como los colores, dimensiones, y volumen de los anuncios serán determinadas por el Reglamento del Centro Histórico del Municipio de Veracruz, así como todo lo relacionado con la expedición de licencias y permisos para la instalación, colocación, fijación o modificación de anuncios dentro de la poligonal del Centro Histórico de la Ciudad deberán ser sometido para su aprobación a la Dirección de Centro Histórico.

ARTÍCULO 28.- Además de las disposiciones del presente ordenamiento, el manual de normas técnicas y procedimientos deberá:

- I.- Señalar las zonas en que se apruebe la instalación, colocación o fijación de anuncios, así como la actividad promocional por altavoces;
- II.- Determinar la clase y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas en que se divida la mancha urbana de acuerdo al Plan Desarrollo Urbano de la ciudad de Veracruz;

III.- Señalar las zonas de monumentos, lugares típicos o de belleza natural en las que se prohíba la instalación, colocación o fijación de anuncios;

IV.-Determinar las formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios en función de cada una de las zonas; y

V.- Establecer las reglas particulares para los anuncios que se instalen cerca de las vías de acceso de las carreteras a la ciudad de Veracruz, y fijar las demás limitaciones que por razón de planificación y zonificación urbana deben aplicarse y que no estén específicamente contempladas en este Reglamento en la Legislación de la materia.

ARTÍCULO 29.- Los anuncios comerciales o promocionales en el Municipio deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Los colocados en marquesinas de los edificios deberán ser preferentemente pintados, en el caso de que sean adosados, sólo se permitirán cuando se contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio o se cumplan las disposiciones técnicas que fija la Dirección de Planeación y Licencias;

II.- En el área de las avenidas, calzadas, bulevares y carreteras, dentro de áreas restringidas, solo se permitirán los anuncios Oficiales de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales;

III.- En los predios aledaños a carreteras se deberá guardar una distancia de 50 mts. entre el anuncio panorámico y el límite de afluente vial o su derecho de vía; y

IV.- En los establecimientos comerciales ubicados en las márgenes de bulevares y carreteras, se autorizarán cuando se refieran a la actividad propia del negocio. No deberán tener luz reflectora ni con interrupciones y no se prolongarán sobre las vías públicas.

ARTÍCULO 30.- Para efectos de este Reglamento la ciudad de Veracruz se dividirá en las siguientes zonas:

I.- Del Centro Histórico de la Ciudad, monumentos, parque públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico.;

II.- De preservación ecológica zona de Conservación y Reserva, Parques, Jardines, Lagunas y Playas.;

III.- Habitacionales comprenden las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjuntos de edificios y conjuntos de casas ubicados ya sea en la zona residencial, o en centros urbanos.;

IV.- Industriales comprende zonas industriales o áreas de fabricación de productos;

V.- Comerciales, de servicio y corredores urbanos comprende los corredores urbanos, centros comerciales y pequeños comercios tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales;

VI.- Turística; comprende áreas turísticas o de belleza natura y recreativa. y

VII.- Restringidas, todas aquellas zonas protegidas comprendidas dentro del Plan de Desarrollo Urbano de Veracruz.

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento de Veracruz, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de las áreas comprendidas en las zonas a que se refiere el Artículo anterior, o incluirse en algunas de las otras zonas que el mismo Artículo prevé.

ARTÍCULO 32.- El diseño de los anuncios, las estructuras, soporte y cualquier otro elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalación, se sujetaran a los lineamientos que se señalen en este Reglamento y en el Manual de Normas Técnicas, de forma tal que todos ellos integren una unidad para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los inmuebles en que se pretenda instalar o estén instalados y armonicen con los elementos urbanos y zona de su ubicación.

ARTÍCULO 33.- La fijación de anuncios impresos solo se permitirá en los tableros, bastidores o carteleras establecidos o autorizados por el Ayuntamiento y se limitará al espacio comprendido en ellos. La Dirección de Planeación y Licencias fijará los criterios de dimensionamiento de los anuncios impresos, en carteles, volantes, folletos, etc.

ARTÍCULO 34.- La actividad promocional que se realice por medio de volantes o folletos, solamente se autorizará cuando ésta sea distribuida a los domicilios particulares, o en el interior de lugares donde tenga acceso el público.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, con mensajes oculares o auditivos se autorizarán siempre que no ocasionen aglomeraciones en la vía pública u obstruyan el tránsito vehicular o peatonal.

ARTÍCULO 36.- Los anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. En todo caso, la parte inferior del anuncio deberá tener una altura mínima de 2.50 mts. sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 37.- En los anuncios de azotea, se deberán observar las siguientes normas:

I.- Sólo se autorizará su ubicación en los corredores urbanos comerciales; de acuerdo al Programa de Ordenamiento urbano del Municipio de Veracruz son los siguientes:

1. Av. Rafael Cuervo (Carretera Federal)
2. Av. Cuauhtemoc
3. Av. Constituyentes
4. Av. Maria auxiliares
5. Av. Veracruz (Leonardo Pasquel y J.M. Palacios)
6. Av. Úrsulo Galván (Leonardo Pasquel y Gral. Lázaro Cárdenas)
7. Av. Tarimoya
8. Opalo
9. Miguel Ángel de Quevedo (Norte: Luis Urbina y Orizaba)
10. Av. J.B. Lobos (Guadalupe Victoria y Calle 18)
11. Eje 1 sur
12. Manuel de Jesús Clouthier
13. Paseo Ejercito Mexicano
14. Pról. Miguel Alemán
15. Pról. Díaz Mirón
16. Av. La Fragua
17. Av. Díaz Mirón
18. Av. Miguel Alemán

19. Gral. Miguel Alemán
20. Av. Cristóbal Colón
21. Calzada Simón Bolívar
22. Juan de Dios Peza
23. Gabriel Garzón Cossa (Martí y S. Bolívar)

Cuando por el crecimiento natural de la ciudad se genere un nuevo corredor, o cuando un corredor existente cambie de categoría, se requiere de un estudio de la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional y la aprobación del cabildo para su integración al Programa de Ordenamiento del Municipio y la inclusión en el plano de zonificación de este instrumento normativo.

II.- La altura máxima de los anuncios no deberá exceder de 3.00 mts. Cuando el inmueble sea de una planta; 4.00 mts. Cuando sea de 2 plantas y de 6.00 mts. cuando sea de tres plantas o más, incluyendo estructuras y elementos de iluminación.

III.- Los elementos estructurales, de fijación, sujeción, sustentación o bases de los anuncios, deberán ser cubiertos con los materiales ligeros que forman parte del anuncio y que se especifique en el manual, con el objeto de que las estructuras no sean visibles desde la vía pública;

IV.- La superficie máxima de un anuncio será de 60.00 m² pero, en todo caso, en la superficie ocupada por el anuncio, se deberá dejar claros suficientes, para evitar accidentes por la presión de los vientos; y

V.- Los Anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obra en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprende la licencia de construcción o su proyecto y serán de dos tipos:

a).- Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos de profesionales de empresas o personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presente y determine el perito responsable de obra, observando los requisitos que determina este Reglamento; y

b).- No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento;

VI.- Los anuncios espectaculares deben observar una adecuada orientación y ubicación dentro del predio o inmueble, sustentada por las condiciones climáticas de la ciudad, para que puedan obtener la licencia de instalación.

En todo caso, las dimensiones de dichos anuncios serán en sujeción a lo establecido en los Artículos 37 y 38, y deberán estar debidamente asegurados para evitar accidentes.

ARTÍCULO 38.- Los Anuncios que contengan mensajes escritos tales como los hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran señalamientos oficiales de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios.

ARTÍCULO 39.- En los muros laterales de las edificaciones se podrán permitir la pintura de Anuncios no comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no exceda del 5% de la superficie utilizada

ARTÍCULO 40.- En anuncios de vehículos particulares, solo se permitirán cuando señalen denominación, actividad profesional, servicio que se presta, logotipo y domicilio del responsable; siempre hará referencia a la empresa que pertenece o al producto que comercializa. Y podrán ser pintados, adheridos o colocados y no exceda un área de cinco decímetros cuadrados.

ARTÍCULO 41.- Los Anuncios en vehículos de servicio público se permitirán en el interior o en la parte posterior de los mismos, siempre serán pintados o adheridos, y no podrán colocarse en los costados o en los ventanales, y podrán ser de actividades comerciales distintas a las del propietario del vehículo.

En los casos del servicio de auto transporte en la modalidad de Taxi podrán utilizarse los espacios del exterior del vehículo, respetando la absoluta visibilidad del operador de la unidad y los espacios que específicamente señala el Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Planeación y Licencia otorgará el permiso o licencia correspondiente, a petición del regidor del ramo, con base a la valorización expedida por parte de la coordinación de imagen urbana, quien mediante un dictamen certificara que las especificaciones contempladas en la solicitud de autorización se ajustan a las disposiciones de las Normas Técnicas.

En el caso de aquellos anuncios localizados dentro del área del Centro Histórico, los cuales corresponderá a la Dirección del Centro Histórico de acuerdo al Reglamento de Centro Histórico y los lineamientos de INAH otorgar el permiso o licencia respectivos.

ARTÍCULO 43.- Sólo se permitirán Anuncios en las partes de predios no edificados y en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del 30% de la superficie sobre la que se desplanta.

ARTÍCULO 44.- Sólo se concederá licencia o permiso para la instalación de un anuncio en saliente en un límite de fachada colindante con un predio, cuando se acompañe del consentimiento por escrito del propietario del predio colindante que pueda afectarse por la colocación del anuncio y la solicitud correspondiente y copia de identificación oficial que lo acredite.

En caso contrario, el anuncio deberá colocarse a una distancia no menor de 2.00 mts. de la colindancia.

ARTÍCULO 45.- Se permitirán Anuncios luminosos, siempre y cuando su intensidad lumínica no sobrepase límites establecidos en el manual de normas técnicas, o llamen fuertemente la atención, y estén fuera de las zonas de patrimonio cultural y en las áreas o afluentes considerados como vías rápidas.

ARTÍCULO 46.- Los anuncios volados o en salientes de fachadas o paño del inmueble, no deberán sobresalir más de 0.45 de la anchura de éstas, siendo 1.20 metros la distancia máxima desde el alineamiento hasta la parte exterior del anuncio. En casos especiales y de acuerdo a las dimensiones de la banqueta se analizará cada caso de acuerdo a sus características particulares.

ARTÍCULO 47.- Los rótulos o Anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas, con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignan en el presente Reglamento y en el Manual de Normas Técnicas.

ARTÍCULO 48.- En el interior de las estaciones y terminales de transporte de servicio público, se permitirán aquéllos Anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se presta. Dichos Anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto,

colores y demás particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

ARTÍCULO 49.- Las placas, rótulos y logotipos de carácter denominativo, sólo podrán pintarse, colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, con excepción de su colocación en ventanas y en las fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales, comerciales o edificaciones de valor arquitectónico o monumental.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido fijar, instalar o colocar Anuncios cualquiera que sea su clase o material y ejercer la actividad promocional por altoparlante en los lugares siguientes:

I.- En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en el Manual de Normas Técnicas.

II.- En un radio de 150 mts medida de proyección horizontal en torno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuente por su belleza natural o interés histórico o cultural;

Se exceptúan de esta prohibición los Anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este Reglamento y en el Manual;

III.- En la vía pública, cuando se desplanten sobre ella y den lugar a su ocupación, cualquiera que sea la altura o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancos, así como basureros, casetas y registros telefónicos y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, fuentes, calles y avenidas;

IV.- La actividad promocional por altoparlantes no se permitirá en un radio de 200 mts. de la zonas de templos, escuelas, hospitales, edificios públicos y fábricas. En el Centro Histórico de la Ciudad se restringe totalmente dicha actividad;

V.- En las casetas o puestos cuando una y otros estén instalados en la vía pública, con la excepción de lo determinado en el Artículo 22 de este Reglamento.

VI.- En los postes, pedestales, plataformas si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;

VII.- En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo autorización expresa del propietario del inmueble colindante;

VIII.- En las edificaciones ubicadas dentro del área de aproximación al aeropuerto de la ciudad de Veracruz, cuando exceda de la altura autorizada para las mismas;

IX.- En las zonas residenciales o habitacionales que se determinen en este Reglamento y en el Manual;

X.- En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

XI.- En las vías rápidas o de circulación continua de acuerdo a las restricciones del Manual;

XII.- A menos de 50 mts. de cruces de vías de circulación continua;

XIII.- En las zonas de preservación ecológica zona de Conservación y Reserva, Parques, Jardines, Lagunas y Playas. En los cerros, rocas, árboles, borde de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que se puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

XIV.- Colgantes de las marquesinas;

XV.- En saliente, en el interior de portales públicos;

XVI.- En cualquier sitio si contiene las expresiones “alto, peligro, cruce, deténgase” o cualquier que se identifique con previsiones o señales de tránsito o para las vías públicas;

XVII.- En los elementos de fachada tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública excepto cuando éstos se realicen con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, siempre que sean transitorios;

XVIII.- En los balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o Anuncios permanentes;

XIX.- En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes o adosados a columnas aisladas;

XX.- En el Centro Histórico para los Anuncios ambulantes conducidos por personas o vehículos. No se permitirá su estacionamiento en la vía pública; y

XXI.- En los demás prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 51.- La actividad promocional que regula el presente ordenamiento estará sujeta al pago de derechos que señala el Código Hacendario.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 52.- La persona física o moral, pública o privada que pretenda fijar, instalar o colocar Anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la autorización, licencia o permiso municipal, en los términos dispuestos por este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- La Dirección concederá la valoración, a petición del regidor del ramo, cuando se trate de inconformidad de dictamen por la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de Anuncios, previa satisfacción de los requisitos correspondientes. En caso de ser otorgada la valoración, se acordará la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 54.- En casos especiales, la Dirección concederá la valoración cuando se trate de inconformidad de dictamen por la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de Anuncios, previa satisfacción de los requisitos correspondientes. En caso de ser otorgada la valoración, se acordará la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 55.- Las solicitudes para expedición de licencias para la fijación, instalación o colocación de Anuncios deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales el documento que acredite su constitución y personalidad de quien la representa;

II.- Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;

III.- Materiales de que estará construido;

IV.- El lugar de ubicación del anuncio;

V.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso;

VI.- Fotografías a color impresas o digitales de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestra el aspecto del anuncio ya instalado.

VII.- Deberán incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máximo desde el alineamiento del predio hasta el perímetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;

VIII.- Copia del contrato de arrendamiento celebrado por el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello, en el caso de no ser propietario;

IX.- En los casos de anuncios permanentes o de permisos para Anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalen en este Reglamento y en el Manual, se acompañarán los siguientes documentos:

a).- El proyecto de la estructura en instalaciones;

b).- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran;

c).- Responsiva del perito responsable de obra, en instalaciones o en seguridad estructural. Tanto los proyectos como la memoria deberán ser suscritos por el director, perito responsable de obra respectivo;

d).- En aquellos casos que se requiera, la evaluación del Impacto Ambiental Municipal de acuerdo al Reglamento Ecológico Municipal; y

X.- Documento que acredite las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere el Artículo 7 y 8 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 56.- La presentación y contenido de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o Perito responsable de Obra, de Instalación o Seguridad Estructural.

Recibida la solicitud, la Dirección practicará la revisión del contenido del proyecto de Anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente Reglamento y al Manual. La verificación técnica y revisión que realice la Dirección, causará los derechos a que aluda la Código Hacendario en su apartado correspondiente.

El plazo para, en su caso, extender la autorización o permiso será de 15 (quince) días hábiles como máximo, siempre y cuando cumpla con las condiciones del presente reglamento.

Tratándose de Anuncios cuya fijación o instalación requiera de la responsiva de Perito responsable de Obra o en Seguridad Estructural, la Autoridad Municipal no revisará los cálculos respectivos y

para cualquier responsabilidad se estará a lo dispuesto por el Reglamento de construcciones del Municipio de Veracruz y por este ordenamiento.

ARTÍCULO 57.- Las licencias se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por 90 días naturales.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación o refrendo y la autoridad Municipal deberá resolver dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días. El permiso será sujeto de renovación o refrendo presentando la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 58.- No se concederán licencias o permisos a las solicitudes con responsiva profesional de peritos responsables de obra, que habiendo incurrido en infracciones a este Reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieren impuesto.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que la modificación de la leyenda o figura del Anuncio constituya un cambio en el marco comercial y estructural, al aviso deberá acompañarse de la documentación que se especifica en el Artículo 7 de este Reglamento, sin que ello implique la obligación de obtener una nueva licencia o permiso. Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de que los inspectores municipales, asignados para dicha tarea y que se mencionan en el artículo 60, verifiquen los casos de violaciones a este Reglamento, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Los inspectores asignados por el ayuntamiento para realizar los trabajos de supervisión de los anuncios dentro del municipio son los supervisores urbanos de la Dirección de Planeación y Licencias y los de la Coordinación operativa de imagen urbana, así como los de la Regiduría de la Comisión de Imagen Urbana.

ARTÍCULO 61.- No se concederá el refrendo de las licencias a los propietarios de anuncios que ocasionen por su incumplimiento infracciones a este ordenamiento o al manual; más aún cuando habiéndose efectuado los permisos correspondientes y aplicando las sanciones que procedan, no haya corregido la irregularidad.

ARTÍCULO 62.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando para el otorgamiento de la licencia, el propietario del Anuncio hubiere proporcionado datos o documentos alterados para cumplir los requisitos a que se alude en este Reglamento y el Manual;
- II.- Cuando se hubiese otorgado la licencia en violación manifiesta a este Reglamento o en el Manual;
- III.- Al no efectuar los trabajos de modificación, conservación o retiro del Anuncio, dentro del plazo concedido;
- IV.- Cuando se ubique el anuncio en un lugar distinto al autorizado o cambie de regulación la zona en que esté ubicado, o por razones de interés general o de orden público; y
- V.- cuando se presente con documentos falsificados con la firma, sello, o formato del ayuntamiento o dirección correspondiente

ARTÍCULO 63.- En caso de que la Dirección niegue la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones de este Reglamento, el interesado podrá solicitar a la Dirección, dentro

del plazo de los tres días hábiles posteriores a aquel en que se le hubiera notificado la resolución en sentido negativo, para que por su conducto solicite al Comité dictamine sobre el particular, a cuyo resultado estará la dirección, para los efectos de considerar o confirmar la resolución anterior.

La solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la dirección. Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de revisión a que alude este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 64.- Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener y mantener vigente la licencia o permiso municipal;
- II.- Mantener los Anuncios en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- III.- Dar aviso de cambio de perito responsable de obra en su caso, dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes al día en que incurra;
- IV.- Al 80 % de avance de la obra se dará aviso de la terminación de los trabajos de la misma mediante el dictamen técnico del perito.
- V.- Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un anuncio;
- VI.- Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, domicilio y número de licencia o permiso correspondiente;
- No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio o su giro o actividad;
- VII.- Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento y el reglamento de construcciones para el Municipio de Veracruz; y
- VIII.- Las demás que señale este Reglamento, el Manual y otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 65.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquélla, en su caso, el Anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles. En caso de que no lo hagan las Personas Físicas o Morales responsables, la autoridad ordenará el retiro de ellas sin recuperación.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 66.- La Dirección determinará los casos en que se requiera la supervisión de un perito responsable de obra o en instalaciones o de seguridad estructural registrados en los términos de lo dispuesto por el reglamento de construcciones del Municipio de Veracruz cuando se realice la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble.

ARTÍCULO 67.- El perito responsable de obra o en instalaciones o en seguridad estructural tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Dirigir o vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este reglamento, el manual y el reglamento de desarrollo urbano y seguridad estructural para el Municipio de Veracruz.

II.- Colocar en lugar visible del anuncio una placa con su nombre y número del registro ante la Dirección de Planeación y Licencias y número de licencia o permiso de instalación de la estructura, en su caso. Así mismo expresarán en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio;

III.- Dar aviso, a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos al anuncio; así como a las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos; y

IV.- Acreditar que cuenta con la autorización municipal para iniciar los trabajos a que alude este Reglamento; será responsable solidario con los dueños de los anuncios, por sus bienes, así como por las multas que aplique la Autoridad Municipal por infracciones.

ARTÍCULO 68.- No se requiere la intervención de perito responsable de obra en la instalación de los siguientes anuncios:

I.- Los volados o salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, cuyas dimensiones sean menores de 3 m² siempre que su peso no exceda los 50 Kg.;

II.- Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.50 m² y no excedan de 50 Kg. de peso; y

III.- Los auto soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 mts. medida desde el piso en que se apoye la estructura hasta la parte superior.

ARTÍCULO 69.- Las funciones del perito responsable terminarán cuando con la aprobación de la autoridad municipal concurren en las siguientes circunstancias:

I.- Que el dueño del anuncio revoque su nombramiento y designe a un sustituto;

II.- Que el perito responsable renuncie a su cargo y tenga conocimiento de ello el dueño del anuncio; y

III.- al 80% de la obra tendrá que dar un dictamen técnico, garantizando que las especificaciones y la correcta ejecución de los mismos.

IV.- Que se concluyan los trabajos y se obtenga la certificación de terminación de obra.

En todos los casos el perito responsable tiene obligación de responder de las fallas que resultaren de su trabajo, así como de sus consecuencias.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Se entenderá por Infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo pudiendo consistir en:

I.- **Amonestación;** en donde se informa al propietario sobre la situación del anuncio y se requiere de su atención. En caso de hacer caso omiso se procede al apercibimiento. En este caso se dará a conocer la problemática en la que se encuentra dicho anuncio.

II.- **Apercibimiento;** se notifica al propietario con una segunda amonestación dando a conocer que será acreedor a la multa correspondiente y se procederá en caso omiso del mismo.

II.- **Multa;** esta se podrá expedir por las siguientes causas:

- a) por infracción al reglamento. Cuando la obra se realice fuera de los lineamientos que se dictan en el presente reglamento.
- b) por presentación extemporánea. Multa dada en caso de que la obra fuese realizada sin el trámite correspondiente.

La multa podrá ser hasta por el importe de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica;

III.- Revocación de la licencia o permiso; y

IV.- Retiro del Anuncio.

ARTÍCULO 71.- Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, los costos de inversión del Anuncio, las condiciones económicas y sociales y demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 72.- La imposición de sanciones al presente Reglamento serán calificadas por el Director de Asuntos Jurídicos, otorgándose el derecho de audiencia al infractor y fundamentado y motivado el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 73.- En las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, que se sancionen con el retiro o supresión del anuncio. La Autoridad Municipal podrá efectuar las obras inherentes que serán a costa del infractor, a través del procedimiento coactivo de ejecución.

ARTÍCULO 74.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán de abstenerse de iniciar la instalación de Anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la, licencia y permiso respectivos.

ARTÍCULO 75.- En los casos de reincidencia se aplicará al infractor el doble de la sanción que le correspondiera y se revocará la licencia o Permiso Autorizado. Se entiende por REINCIDENCIA la infracción por segunda vez al presente Reglamento en el término de 30 (treinta) días.

CAPITULO VIII DEL COMITE TECNICO

ARTÍCULO 76.- Se integrará un Comité Técnico como un órgano de dictamen y consulta de Anuncios para el Municipio de Veracruz que tendrá las funciones que les señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- El Comité Técnico se conforma por:

I.- Representantes del Ayuntamiento que serán:

- a).- El Presidente Municipal o un suplente que él mismo designe, quien presidirá al comité;
- b).- El Regidor asignado a la Comisión de Imagen Urbana;
- c).- El Regidor asignado a la Comisión de Comercio;
- d).- El Director de Planeación y Licencias, quien fungirá como Secretario Técnico; y
- e).- El Director de asuntos jurídicos.
- f).- El Director de Protección civil.
- g).- El Director de Parques y Jardines
- h).-El Director de Comercio
- i).- El Director de Centro Histórico
- j).- El Jefe de Comercio Establecido
- K).-El Coordinador de Imagen Urbana

II.- 1 (UN) representante de cada una de las organizaciones siguientes a invitación del Ayuntamiento:

- a).- Colegio de arquitectos;
- b).- Colegio de Ingenieros;
- c).- Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
- d).- Cámara Nacional de Comercio
- e).- Representante de asociaciones de anunciantes y consejos de publicidad

III.- 1 (UN) Representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV.- 1 (UN) Representante de la Dirección de medio ambiente; y

V.- Representante de la ciudadanía

Cada uno de los integrantes del comité tendrá derecho a voz y voto, debiéndose designar a los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 78.- El Comité sesionará en un periodo no máximo de 6 meses, o en casos especiales se requerirá de su pronta atención, y sus resoluciones se dictarán por mayoría de presentes, el Presidente tendrá el voto de calidad en el caso de empate

Las sesiones del comité serán validas cuando asistan por lo menos la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 79.- A las sesiones del comité se podrán invitar a los Presidentes de las Juntas Municipales o Comisarios en cuya jurisdicción se localice el anuncio que sea motivo del asunto a tratar, los cuales tendrán derecho a voz y no a voto.

ARTÍCULO 80.- Corresponderá al Comité Técnico:

- I.- Elaborar y someter a consideración del Ayuntamiento para su aprobación .en su caso, el manual de Normas técnicas y procedimientos a que se refiere el presente Reglamento;
- II.- Emitir el dictamen que se les solicite, así como exponer su opinión ante el Ayuntamiento para la modificación de las áreas contempladas en las zonas a que se refiere el Artículo 34 del presente Reglamento;
- III.- Analizar y proponer al Ayuntamiento las reformas que estime pertinentes en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente reglamento y Manual de Normas Técnicas;
- IV.- Constituirse en un órgano de consulta para las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento y el Manual; y
- V.- Las demás que les señale este Reglamento y las que otorgue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- El comité dictaminará sobre las solicitudes que se presenten para el retiro de Anuncios que se consideran causen molestia a los vecinos del lugar o afecten la limpieza e higiene en el caso de ser positivo, la autoridad correspondiente ordenará el retiro del anuncio o la adopción de las medidas que procedan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro del anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación en numerarios del importe de los trabajos llevados a cabo por el ayuntamiento ante la negativa u omisión del responsable de un anuncio, serán comunicados al Comité para que éste, induzcan al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de la sujeción del presente Reglamento por los particulares que tienen Anuncios ya establecidos en su modificación o su retiro, se concede un término de 6 (seis) meses a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento.

TERCERO.- El Comité Técnico dispondrá de un término de 30 (treinta) días naturales para la formación del mismo, a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a este Reglamento.

El Presidente Municipal dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, en sesión celebrada el día 14 del mes de octubre de dos mil cinco. CUMPLASE.

El Presidente Constitucional del Municipio de Veracruz:

C. Julen Rementería del Puerto

Sindicatura:

Lic. Adela Patricia Fernández Contreras

Regidurías:

- Regiduría 1a. **Dra. Martha Leyva Rojas**
Salud, Educación, Participación Ciudadana
- Regiduría 2a. **Ing. Marco Antonio Núñez López**
Obras Públicas, Hacienda, Tenencia de la Tierra, Asentamientos Humanos
- Regiduría 3a. **C. Román Malpica Mota**
Fomento Agropecuario, Gobernación, Policía y Prevención del Delito
- Regiduría 4a. **C. Francisco Saldaña Morán**
Limpia Pública, Ecología, Parques y Jardines
- Regiduría 5a. **LAE. Cesar René Alvizar Guerrero**
Fomento Deportivo, Mercados, Tránsito y Vialidad, Comercio y Espectáculos
- Regiduría 6a. **Ing. Eliseo Ontiveros González**
Agua Potable, Central de Abastos, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales
- Regiduría 7a. **C. Joaquín Sosa Herrera**
Pesca, Cultura, Imagen Urbana
- Regiduría 8a. **C. Tomas Bejarano Chávez**
Reclutamiento, Electrificación, Recreación, Sesión de Solemnes
- Regiduría 9a. **Ing. Ismael Farias Landa**
Actos Cívicos, Panteones y Registro Civil
- Regiduría 10a. **C. Noe López Meza**
Bomberos, Protección Civil, Registro Sanitario Animal
- Regiduría 11a. **Lic. Emilio Morales Gómez**
Alumbrado Público, Turismo, Transporte Municipal
- Regiduría 12a. **Lic. Víctor Manuel Mendoza Segovia**
Comunicaciones, Rastros, Reordenamiento de Transporte Público y Obras Públicas
- Regiduría 13a. **Lic. Raúl Antonio Díaz Díez**
Transparencia Municipal, Centro Histórico, Vivienda